



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO 950 DE 2000

(septiembre 26)

por la cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio del Medio Ambiente, conformado por la Resolución número 812 del 4 de septiembre de 1997, a las regulaciones del Decreto 1214 del 29 de junio de 2000.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el artículo 75 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, el Decreto 1214 del 29 de junio de 2000 y los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 0812 del 4 de septiembre de 1997 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se conformó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo con las normas vigentes para esa época;

Que mediante el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 se adiciona a la Ley 23 de 1991, el artículo 65B, en el sentido que las entidades y organismos de Derecho Público, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por funcionarios del nivel directivo y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el Decreto número 1214 del 29 de junio de 2000, establece las funciones para los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dicta otras disposiciones y es de obligatorio cumplimiento para las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles;

Que la anterior norma preceptúa que los Comités de Conciliación creados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto, deberán adecuarse a los requerimientos allí establecidos, si a ello hubiere lugar;

Que los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, regulan las disposiciones relacionadas con la delegación de funciones de las autoridades administrativas;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adecuar la Resolución número 812 del 4 de septiembre de 1997 a las regulaciones establecidas en el Decreto 1214 de 2000, en cumplimiento del

parágrafo 2° del mismo decreto, las cuales se transcriben en los siguientes artículos.



Artículo 2°. Del Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Parágrafo. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Artículo 3°. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

El Secretario General, quien en ausencia del Ministro, presidirá el Comité.

El Director General de Información, Planeación y Coordinación del SINA.

El Director General de Investigación, Educación y Participación.

El Jefe de la Oficina Jurídica

La participación de los integrantes será indelegable, con excepción de la del Ministro quien podrá delegarla.

Parágrafo 1°. Concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 2°. El Comité invitará a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá asistir a sus sesiones con derecho a voz.

Artículo 4° Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses y cuando las circunstancias lo exijan. Sesionará con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Artículo 5°. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio del Medio Ambiente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.



5. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
7. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
8. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
9. Dictar su propio reglamento.

Parágrafo. Las entidades públicas sólo celebrarán conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo ante los jueces competentes o ante los agentes del Ministerio Público correspondientes hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente a los Centros de Conciliación.

Artículo 6°. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Ministro del Medio Ambiente y a los Miembros del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Diligenciar y remitir semestralmente a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los formatos diseñados por ésta, para la recolección de la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sea parte el Ministerio del Medio Ambiente.
6. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Parágrafo. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 7°. Indicador de Gestión. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

Artículo 8°. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la entidad.

Artículo 9°. Asesoría. La Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho asesorará a los entes de que trata el artículo 1° del Decreto 1214 del 29 de junio de 2000, en la conformación y el funcionamiento de los Comités, y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.



Artículo 10. Red nacional de información. Con el propósito de evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado y las deficiencias en las actuaciones procesales, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho recopilará la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de los órdenes nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. También, procesará la información de los demás municipios o entidades que de conformidad con el Presente decreto constituyan el Comité de Conciliación.

Artículo 11. De la acción de repetición. El Comité de Conciliación del Ministerio del Medio Ambiente deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación, o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a tres (3) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición tendrán un plazo máximo de tres (3) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 1214 del 29 de junio de 2000, el Comité de Conciliación deberá decidir sobre la procedibilidad de la acción de repetición respecto de todos aquellos casos en que la administración haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación.

Parágrafo 2º. La Oficina de Control Interno del Ministerio del Medio Ambiente, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 12. Del llamamiento en garantía. Los apoderados de los entes públicos deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe al Comité de Conciliación. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

Artículo 13. Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;



- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

Parágrafo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 1214 del 29 de junio de 2000, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un formato único para el envío de esta información el cual deberá ser solicitado a esa dependencia para su diligenciamiento.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2000.

Fdo. **JUAN MAYR MALDONADO**
Ministro del Medio Ambiente

(PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 44183 DE OCTUBRE 4 DE 2000)